

# REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DE HOMICIDIO TUMULTUARIO

**EDUARDO  
ALCÁNTARA**  
COORDINADOR GLPAN



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**PUEBLA**  
LXI LEGISLATURA  
ORDEN Y LEGALIDAD

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 23, 319 Y 320 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DE HOMICIDIO TUMULTUARIO**

### **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA P R E S E N T E S**

Eduardo Alcántara Montiel, Diputado Local integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 319 y las fracciones II, III y IV del artículo 320; y se adiciona el inciso e) a la fracción III del Artículo 23; así como la fracción V al artículo 320, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Homicidio Tumultuario, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El linchamiento carece de definición penal, pese a que socialmente lo entendemos como el acto por el cual habitantes de una población, con el propósito de obtener justicia por propia mano, agreden, lesionan, y asesinan instantánea y de forma tumultuaria a una o más personas, generalmente señaladas de haber cometido algún delito en contra de la comunidad.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el límite de la autocomposición es la prohibición de que nadie pueda hacerse justicia por su propia mano, empero, dicho principio ha quedado vulnerado debido a la cada vez más erosionada relación: ciudadanía – autoridad.

La confianza de las y los ciudadanos en el Estado de Derecho se ha desplomado de manera progresiva, degradando a las instituciones de seguridad estatales y municipales al plano de la irrelevancia, así lo demuestran los datos proporcionados por el INEGI en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, en el rubro *Confianza en autoridades*:

### Confianza en autoridades

ENSU 2018-1

**86.6%** de la población de 18 años y más manifestó **confianza\*** en la **Marina** durante marzo de 2018. Mientras que **43.8%** manifestó confianza en la **Policia Preventiva Municipal**.



\* Incluye las opciones de respuesta "Mucha confianza" o "Algo de confianza".

Fuente: Encuesta Nacional de Seguridad Pública (INEGI 2018)

Además, el dato más reciente dado a conocer por el propio INEGI confirma que el 75% de la población del estado de Puebla se siente insegura, A nivel nacional, la cifra es del 67% en números cerrados.

Si bien no podemos concatenar la falta de confianza en las instituciones de seguridad municipales y estatales con la percepción de inseguridad para detonar el incremento de los linchamientos, sí podemos afirmar que son dos, de las muchas causas que inseparablemente motivan a los ciudadanos a cometer crímenes al margen de la impunidad.

A pesar de que no existen cifras precisas o registros puntuales sobre el número de linchamientos en Puebla o a nivel nacional, lo cierto es que los crímenes tumultuarios van en aumento, como consta en diversos registros periodísticos y estudios de múltiples universidades.

Puebla deshonrosamente ocupa los primeros lugares en linchamientos a nivel nacional, según la investigación *Linchamientos en México: una puesta al día*, de los profesores investigadores Raúl Rodríguez Guillén y Norma Veloz Ávila, ambos de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco (UAM-A), apunta

que los estados de México, Puebla y la Ciudad de México reportan 62 por ciento de los casos entre 1988 y 2018.<sup>1</sup>

Tan solo en Puebla, según notas periodísticas en el año 2017 se contabilizaron entre tentativa y consumación, 115 eventos de justicia por propia mano (103 intentos y 12 consumados), para el 2018 la cifra subió a 205 (182 y 23, respectivamente), un crecimiento del 78%. Al siguiente año, la cifra de casos que reportó la prensa subió a 218 (196 y 22 respectivamente), un repunte del 63%; en los años 2020 y 2021 no existen registros visibles, debido a los meses de confinación y los efectos de la pandemia.

A nivel nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) documentó 336 casos de linchamientos en México, entre 2015 y 2018, y de acuerdo con los datos de la institución, las causas tienen su origen (entre muchos otros factores) en la comisión de los delitos patrimoniales, como robos, aunado a la percepción de impunidad y desconfianza en las autoridades, como afirmé en párrafos anteriores.

Según el diagnóstico realizado por Rodríguez y Veloz (2014: 53), indica que en el periodo 1988 al 2014, se registraron al menos 366 casos relacionados con linchamientos considerados de modo genérico (en sus variantes de tentativa y consumación), en diferentes entidades federativas de la República Mexicana. Su localización territorial fue similar a la detectada por Leandro Gamallo destacando, que en 7 de las 32 entidades federativas se concentró el mayor número de casos (80 por ciento), es decir 296 de 366 contabilizados en todo el periodo. El Estado de México y Distrito Federal (hoy Ciudad de México) encabezan la lista, seguidos de **Puebla**, Morelos, Oaxaca, Chiapas y Guerrero.<sup>2</sup>

En el año 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación identificada como **78/2017** al Gobierno del estado de Puebla y al Gobierno Municipal de Ajalpan, por un caso de linchamiento registrado en ese municipio; derivado de dicha recomendación el Gobierno del estado de Puebla, en fecha 29 de mayo de 2019, publica el *Acuerdo del Secretario General de Gobierno que contiene el “Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla”*

---

<sup>1</sup> Román J., Antonio, (septiembre, 2019) *Relacionan el incremento de linchamientos con la desconfianza en la policía. La Jornada*. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/2019/09/09/politica/014n1pol>

<sup>2</sup> *Comisión Nacional de Derechos Humanos (mayo, 2019) Informe Especial Sobre los Linchamientos en el Territorio Nacional*

El propósito del protocolo es prevenir los linchamientos por medio de la respuesta inmediata y coordinada entre los diferentes niveles de gobierno, al respecto:

*“**PRIMERO** El presente Protocolo tiene por objeto establecer las acciones coordinadas que deberán llevar a cabo el **Primer Respondiente con la Autoridad Municipal, con la coadyuvancia de la Autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, a efecto de proteger la vida, brindar garantías a las personas, respeto a los derechos humanos y establecer la forma de actuar de los cuerpos de seguridad pública, en los casos en los que tengan conocimiento de algún intento de linchamiento.**”*

No obstante, dicho protocolo ha resultado ineficiente a la luz de los lamentables hechos registrados el pasado 12 de junio de 2022, en la comunidad de Papatlazolco de Huauchinango, debido a la falta de capacitación de las autoridades responsables o ignorancia premeditada del conocimiento del protocolo de mérito.

Vale la pena mencionar: el protocolo destaca las atribuciones que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla le confiere a las instituciones de seguridad estatales y municipales, el artículo 2 de la ley referida establece que, la seguridad pública, es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas.

En ese sentido, las autoridades estatales y municipales se encuentran compelidas directamente como los actores relevantes con capacidad de mando para prevenir que una agresión tumultuaria concluya en el homicidio de una o varias personas, con las agravantes que el suceso pudiera aparejar. Por lo anterior, propongo ampliar las responsabilidades en los delitos de resultado material, en los siguientes términos:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 23</b></p> <p>En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:</p> <p>I.- Es garante del bien jurídico:</p> <p>II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; o</p> <p>III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por garante del bien jurídico quien:</p> <p>a) Aceptó efectivamente su custodia;</p> <p>b) Voluntariamente forma parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;</p> <p>c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o</p> <p>d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.</p> <p>No perderá la calidad de garante el que se comportó de manera culposa o negligente respecto al bien jurídico.</p>	<p><b>Artículo 23</b></p> <p>En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:</p> <p>I a III...</p> <p><b>e) Al que tenga mando en responsabilidades de seguridad pública estatal o municipal y omite por negligencia o ignorancia el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla, prestar auxilio para salvaguardar la vida de una o más personas en un hecho con apariencia de delito.</b></p> <p>No perderá la calidad de garante el que se comportó de manera culposa o negligente respecto al bien jurídico.</p>

Así como elevar la condena a los autores de ocasionar lesiones en acontecimientos tumultuarios:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 319</b></p> <p>En el supuesto de lesiones tumultuarias, previsto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido;</p> <p>II. Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a todos los autores hasta seis años de prisión.</p>	<p><b>Artículo 319</b></p> <p>En el supuesto de lesiones tumultuarias, previsto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido;</p> <p>II. Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a todos los autores hasta <b>ocho</b> años de prisión.</p>

De igual forma, propongo adicionar la fracción V al artículo 320, a efecto de corresponsabilizar a las autoridades estatales o municipales que por omisión no presten auxilio o desempeñen las acciones necesarias para prevenir el delito:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>

<p><b>Artículo 320</b></p> <p>En el caso de homicidio tumultuario, previsto por el artículo 318, se observarán los siguientes preceptos:</p> <p>I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a éstos o a aquél, las sanciones correspondientes al homicidio simple;</p> <p>II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos de cuatro a nueve años de prisión;</p> <p>III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignorar quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a todos los que hubieren atacado al occiso, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones;</p> <p>IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de tres a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para causarle esas lesiones.</p>	<p><b>Artículo 320</b></p> <p>En el caso de homicidio tumultuario, previsto por el artículo 318, se observarán los siguientes preceptos:</p> <p>I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a éstos o a aquél, las sanciones correspondientes al homicidio simple;</p> <p>II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos de <b>ocho a doce años</b> de prisión;</p> <p>III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignorar quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de <b>ocho</b> a todos los que hubieren atacado al occiso, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones;</p> <p>IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de <b>ocho a doce</b> años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para causarle esas lesiones.</p> <p><b>V. Cuando conste la omisión de la autoridad más próxima al lugar del delito, se le impondrá al responsable de la corporación o dirección con mando en las tareas de seguridad de</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**Artículo Primero:** Se adiciona el inciso e) a la fracción III, del artículo 23 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

### Artículo 23

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I a III...

**e) Al que tenga mando en responsabilidades de seguridad pública estatal o municipal y omita por negligencia o ignorancia el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla, prestar auxilio para salvaguardar la vida de una o más personas en un hecho con apariencia de delito.**

No perderá la calidad de garante el que se comportó de manera culposa o negligente respecto al bien jurídico.

**Artículo Segundo:** Se reforma la fracción II, del artículo 319, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

### Artículo 319

En el supuesto de lesiones tumultuarias, previsto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido;

II. Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a todos los autores hasta **ocho** años de prisión.

**Artículo tercero:** Se reforman las fracciones II, III y IV y se adiciona, la fracción V, al artículo 320 del Código Penal del Estado Libre y Puebla, para quedar como sigue:

### Artículo 320

En el caso de homicidio tumultuario, previsto por el artículo 318, se observarán los siguientes preceptos:

I...

II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos de **ocho a doce años** de prisión;

III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignoren quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de **ocho** a todos los que hubieren atacado al occiso, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones;

IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de **ocho a doce** años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para causarle esas lesiones.

**V. Cuando conste la omisión de la autoridad más próxima al lugar del delito, se le impondrá al responsable de la corporación o dirección con mando en las tareas de seguridad de cinco a diez años de prisión.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;**  
**A 14 DE JUNIO DE 2022**

**Eduardo Alcántara Montiel**  
**Diputado Local integrante de la LXI Legislatura**  
**del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**